

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Doce (12) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	Claudia Patricia Vélez López C.C. Nro. 43.507.594
Accionadas	➤ Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías ➤ Colpensiones
Rad.	Nro. 05 001 31 05 022 2020 00427 00
Instancia	Primera
Decisión	Inadmite Demanda
Auto Sust.	Nro. 100

En el proceso ordinario laboral de la referencia, examinada la demanda presentada al tenor de lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordado con el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración de normas establecido en el artículo 145 del C. P. del T. y de la S. S., que facultan al Juez para devolverla cuando no reúna los requisitos previstos en los artículos 25 y 26 ibídem, norma que tiene por objeto evitar un pronunciamiento inhibitorio por falta de algún requisito formal y de esa manera preservar los derechos sustanciales debatidos, se observa que la misma presenta defectos que determinan su **DEVOLUCIÓN**.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto por el Presidente de la República en el Decreto Legislativo 806 de 4 de Junio de 2020, el **Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Medellín**

RESUELVE

Primero: **INADMITIR** la demanda ordinaria laboral de la referencia. Y **CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días, a partir de la notificación por Estados del presente auto, **so pena de rechazo**, para que subsane los requisitos que se mencionan a continuación,

1. Deberá aportar el documento que acredite el Agotamiento de la Reclamación Administrativa ante el Instituto de Seguros Sociales y/o la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** de la pretensión denominada

“pensión de vejez”. (Numeral 5º del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

2. Deberá individualizar en el acápite de “Pruebas” del libelo demandatorio en forma debida y concreta, **uno a uno**, todos los documentos aportados con la demanda. (numeral 9º del artículo 25 del C. P. del T. y de la S. S.)
3. Deberá aportar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías** en el que conste la dirección electrónica para notificaciones judiciales, con el fin de surtir la notificación al representante legal de la sociedad referida. Ello, porque el certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia aportado carece de la misma.

Para tal efecto, la parte actora aportará por medio electrónico: a) **Un nuevo escrito contentivo del acápite de pruebas de la demanda, el cual deberá relacionar íntegramente, una a una, las pruebas solicitadas y allegadas documentalmente**; y b) El cumplimiento de los demás requisitos exigidos.

Segundo: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación del accionante al profesional del derecho Dr. **Carlos Augusto Marín Arredondo**, identificado con la C.C. Nro. 70.566.481 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado Nro. **112.156** del C. S. de la J., en los términos y con las facultades conferidas en el poder que milita en el Expediente Digital (Documentos 02 y 04)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por ESTADOS 051 fijados en la secretaría del despacho hoy 13 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.  Secretario JOSÉ ALQUÍBER CASTRO RODRÍGUEZ
--